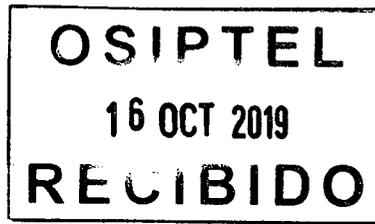




Carta No. 064-2019-GM

Lima, 15 de octubre de 2019.



Señores:

**Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones**

**OSIPTEL**

Calle De La Prosa 136 – San Borja.

Presente-

**Atención** : Sergio Sifuentes Castañeda  
Gerente General

**Asunto** : **Presentamos nuestros comentarios al Proyecto de Norma que modifica el Texto Único Ordenado del Reglamento de Portabilidad Numérica en el Servicio Público Móvil y el Servicio de Telefonía fija, así como el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones**

**Referencia** : Resolución de Consejo Directivo No. 112-2019-CD/OSIPTEL

De nuestra mayor consideración:

Por medio de la presente, nos es grato dirigirnos a ustedes con la finalidad de poner en su conocimiento nuestros comentarios al proyecto normativo que aprueba las "Normas Complementarias para la Implementación del Registro Nacional de Equipo Terminales Móviles para la Seguridad", en atención a lo dispuesto en el artículo 117<sup>1</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo No. 004-2019-JUS (en adelante, "TUO de la LPAG") y artículo 3<sup>2</sup>

<sup>1</sup> "Artículo 117°.- **Derecho de petición administrativa**

117.1. *Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el Artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.*

117.2. *El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

117.3. *Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".*

(...)

<sup>2</sup> "Artículo 3.- *Definir un plazo de quince (15) días calendario, a ser contado a partir del día siguiente de la fecha en que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto del Proyecto Normativo referido en el artículo 1. Los comentarios serán presentados por escrito, en la oficina principal del OSIPTEL (Calle De La Prosa No 136, San Borja, Lima). En el caso de remisión de comentarios*

**CUY** móvil

de la Resolución de Consejo Directivo No. 112-2019-CD/OSIPTEL, publicada el 9 de setiembre de 2019.

En atención a ello, presentamos nuestros comentarios en calidad de nuestro Anexo I, adjunto a la presente carta.

Aprovechamos la oportunidad para reiterarle nuestra mayor consideración.

Sin otro particular, quedamos de ustedes.

Atentamente,



**Mariano de Osma**

*Gerente General*

DNI N 47635086

---

*mediante correo electrónico a la dirección [sid@osiptel.gob.pe](mailto:sid@osiptel.gob.pe), se deberá obtener una constancia de acuse de recibo emitida por el OSIPTEL. En todos los casos, los comentarios deben enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente resolución."*

{BVU: 0809352.DOCX v.3}

## ANEXO 1

Artículo del Proyecto	Comentarios
<p>Texto Único de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos en Telecomunicaciones</p> <p><i>“Artículo 11-A.- Verificación de identidad del solicitante del servicio público móvil y mecanismos de seguridad para la contratación de nuevos servicios públicos móviles</i></p> <p><i>“Para las contrataciones de servicios públicos móviles, las empresas operadoras están obligadas a exigir la exhibición del DNI y a verificar la identidad del solicitante del servicio (...)”</i></p>	<p>En atención al proyecto de modificación del artículo 11-A del Texto Único de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos en Telecomunicaciones, debemos indicar que <u>la inclusión de una obligación para exigencia de las empresas operadoras de exigir a hacia los solicitantes del servicio la exhibición de exhibir su Documento Nacional de Identidad (DNI) para la contratación del referido servicio, conllevaría la imposibilidad de desarrollar no resulta adecuada en mecanismos de contratación aprobados por el OSIPTEL que se ejecutan de manera no presenciales, pues al implementar esta regulación se estaría obligando a que las activaciones de los servicios solicitados sean presenciales. Esta implementación que incidiría negativamente en: (i) el ingreso de nuevos operadores móviles virtuales y (ii) el fortalecimiento de la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles, lo cual ha sido calificado de interés público y social en el artículo 1 de la Ley No. 30083 – Ley que establece medidas para fortalecer la competencia en el mercado de los servicios públicos móviles configurando incluso un supuesto de barrera burocrática.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de ello, podemos señalar que la exigencia de exhibición del DNI para la contratación del servicio público móvil resulta innecesaria, esto toda vez que ya el OSIPTEL ha aprobado diversos mecanismos de contratación no presenciales, sine existen que se efectúan por medios alternativos para la verificación de la identidad del solicitante del servicio, como es el caso de la verificación biométrica de huella dactilar. Cabe indicar que como el empleo de aplicaciones digitales y llamadas telefónicas. Dada la naturaleza de nuestro Mecanismo de Contratación, resultaría imposible que los solicitantes del servicio exhibieran sus DNI. Además de esto, dichos mecanismos de verificación biométrica cuentan con sistemas de seguridad integrados que evitan suplantaciones de identidad, los cuales ya son fueron previamente puestos de en conocimiento del OSIPTEL.</u></p>

Finalmente, a partir de lo expuesto precedentemente, En atención a esto, el proyecto de modificación del artículo 11-A del Texto Único de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos en Telecomunicaciones conllevaría implementar una medida que resulta contraria a ~~no debe perder de vista~~ Los Principios de Eficiencia y Efectividad, y al Principio de Actuación Basada en el Costo-Beneficio (previstos en los artículos 6 y 14 ~~del~~ Reglamento General de OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo No. 008-2001-PCM); así como los principios de celeridad, eficacia y simplicidad del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los cuales buscan que la actuación del OSIPTEL se guíe por la búsqueda de eficiencia en la asignación de recursos y el logro de los objetivos al menor costo posible para la sociedad en su conjunto.

En ese sentido, el proyecto de modificación de este artículo debe tomar en consideración los mecanismos de contratación aprobados por el OSIPTEL que no son presenciales, y establecer una diferenciación en su redacción, limitando la exigencia de exhibir el DNI de los solicitantes del servicio solo a contrataciones de servicio efectuadas de manera presencial en las oficinas de las empresas operadoras.

Otros comentarios

Ninguno